

República de Colombia



Juzgado Primero Civil del Circuito Especializado en Restitución y Formalización de Tierras de Buga

Proceso: **Restitución de Tierras**
Radicado: **76111-31-21-001-2014-00046-00**
Accionantes: **Edgar Antonio y John Jairo Aguilar Ron**
Decisión: **Concedida - Restitución por equivalencia**

Santiago de Cali, dieciocho (18) de marzo de dos mil quince (2015)

I. OBJETO

Decidir la solicitud de restitución y formalización de tierras impetrada por los señores Edgar Antonio y John Jairo Aguilar Ron, invocando la condición de víctimas del conflicto armado interno, tras abandonar el predio denominado “La Holanda”, padeciendo graves violaciones al Derecho Internacional Humanitario y a los Derechos Humanos.

II. ANTECEDENTES

1.- Fundamentos de hecho

La Unidad Administrativa Especial de Gestión de Restitución de Tierras Despojadas – UAEGRTD- por conducto de profesional del derecho, comunica que los señores Edgar Antonio y John Jairo Aguilar Ron, mediante sentencia No. 51 del 15 de julio de 2011 proferida por el Juzgado 2º Civil Municipal de Buga, obtuvieron reconocimiento de derechos herenciales sobre el predio denominado “La Holanda” ubicado en el corregimiento La Habana jurisdicción del Municipio de Buga, con un área

de 9 hectáreas y 7.500 metros, identificado con cédula catastral No. 76-111-0002-0002-0139-000 y matrícula inmobiliaria No. 373-3404; delimitado por las siguientes coordenadas:

PUNTO	COORDENADAS PLANAS		COORDENADAS GEOGRÁFICAS	
	NORTE	ESTE	LATITUD (° ' '')	LONG (° ' '')
1	920637,527 m	765082,792 m	3° 52' 33,093" N	76° 11' 31,673" W
2	920600,221 m	765105,414 m	3° 52' 31,881" N	76° 11' 30,937" W
3	920534,193 m	765151,517 m	3° 52' 29,736" N	76° 11' 29,438" W
4	920492,668 m	765186,774 m	3° 52' 28,388" N	76° 11' 28,293" W
5	920460,649 m	765228,342 m	3° 52' 27,350" N	76° 11' 26,944" W
6	920424,802 m	765274,880 m	3° 52' 26,187" N	76° 11' 25,434" W
7	920404,013 m	765301,693 m	3° 52' 25,513" N	76° 11' 24,564" W
8	920378,318 m	765334,893 m	3° 52' 24,680" N	76° 11' 23,486" W
9	920355,680 m	765364,435 m	3° 52' 23,946" N	76° 11' 22,527" W
10	920319,773 m	765411,292 m	3° 52' 22,781" N	76° 11' 21,007" W
11	920305,352 m	765410,078 m	3° 52' 22,312" N	76° 11' 21,045" W
12	920291,260 m	765408,892 m	3° 52' 21,854" N	76° 11' 21,082" W
13	920269,148 m	765398,751 m	3° 52' 21,133" N	76° 11' 21,409" W
14	920228,950 m	765380,317 m	3° 52' 19,824" N	76° 11' 22,003" W
15	920198,003 m	765376,603 m	3° 52' 18,817" N	76° 11' 22,121" W
16	920159,405 m	765372,016 m	3° 52' 17,561" N	76° 11' 22,266" W
17	920141,625 m	765349,315 m	3° 52' 16,981" N	76° 11' 23,000" W
18	920149,562 m	765312,167 m	3° 52' 17,236" N	76° 11' 24,204" W
19	920180,897 m	765286,342 m	3° 52' 18,253" N	76° 11' 25,043" W
20	920203,864 m	765267,479 m	3° 52' 18,999" N	76° 11' 25,656" W
21	920229,347 m	765246,570 m	3° 52' 19,826" N	76° 11' 26,335" W
22	920240,676 m	765192,408 m	3° 52' 20,190" N	76° 11' 28,090" W
23	920249,541 m	765149,322 m	3° 52' 20,475" N	76° 11' 29,487" W
24	920256,761 m	765113,616 m	3° 52' 20,707" N	76° 11' 30,644" W
25	920258,129 m	765066,479 m	3° 52' 20,748" N	76° 11' 32,171" W
26	920259,702 m	765012,148 m	3° 52' 20,795" N	76° 11' 33,930" W
27	920302,059 m	765011,476 m	3° 52' 22,173" N	76° 11' 33,956" W
28	920334,711 m	765010,958 m	3° 52' 23,235" N	76° 11' 33,975" W
29	920394,765 m	765017,652 m	3° 52' 25,189" N	76° 11' 33,763" W
30	920455,758 m	765024,452 m	3° 52' 27,174" N	76° 11' 33,548" W
31	920503,396 m	765042,289 m	3° 52' 28,725" N	76° 11' 32,974" W
32	920542,674 m	765056,995 m	3° 52' 30,005" N	76° 11' 32,501" W
33	920589,416 m	765069,708 m	3° 52' 31,526" N	76° 11' 32,093" W

Enmarcado en los consecutivos linderos:

NORTE:	PARTIENDO DESDE EL PUNTO 1 EN LINEA QUEBRADA QUE PASA POR LOS PUNTOS 2-3-4-5-6-7-8-9 HASTA LLEGAR AL PUNTO 10 EN UNA DISTANCIA DE 467 METROS LIMITANDO CON PREDIOS DE ABRAHAM ROJAS Y ARGEMIRO GOMEZ.
ORIENTE:	PARTIENDO DESDE EL PUNTO 10 EN LINEA QUEBRADA QUE PASA POR LOS PUNTOS 11-12-13-14-15-16 HASTA LLEGAR AL PUNTO 17 EN UNA DISTANCIA DE 185 METROS CON PREDIO DE MARCO LEMUS CON CAMINO EN MEDIO.
SUR:	PARTIENDO DESDE EL PUNTO 17 EN LINEA QUEBRADA QUE PASA POR LOS PUNTOS 18-19-20-21-22-23-24-25 HASTA LLEGAR AL PUNTO 26 EN UNA DISTANCIA DE 378,53 METROS CON PREDIOS DE JULIO CAMPO Y FRANCISCO SALCEDO.
OCCIDENTE:	PARTIENDO DESDE EL PUNTO 26 EN LINEA QUEBRADA QUE PASA POR LOS PUNTOS 27-28-29-30-31-32-33 HASTA LLEGAR DE NUEVO AL PUNTO 1 EN UNA DISTANCIA DE 353 METROS LIMITANDO CON PREDIO DE NELLY CASTRILLON.

Explica que el propietario primigenio, el señor Fausto Rodríguez Caro, lo adquirió por adjudicación del Incora¹, enajenándolo luego al fallecido padre² de los solicitantes, mediante escritura pública No. 210 fechada el 26 de febrero de 1.979, donde se cultivaba café, plátano, banano y yuca.

Manifiesta que desde el deceso del señor Habacuc Aguilar Londoño y hasta el año 2001 explotaron el inmueble en actividades agrícolas, y que la titularidad del dominio no se ha formalizado por cuanto sobre aquel recae una medida cautelar, decretada al interior de un proceso ejecutivo laboral³ adelantado contra el progenitor.

Da cuenta que a mediados del mes de octubre del año 2001 se vieron forzados a abandonar la heredad debido a los actos violentos perpetrados por el bloque Calima de las AUC en las veredas La Habana, Alaska y Tres esquinas, donde ajusticiaron a 24 personas acusadas de ser miembros de la Guerrilla, y como los asesinatos recayeron sobre personal masculino con su mismo rango de edad, la familia se desplazó a Cali ante el temor fundado de represalias.

Alega que durante el periodo de abandono el predio fue ocupado por Fidel Soscue Agredo y Lisandro Londoño, explotándolo con cultivos e intimidando a la madre bajo el pretexto del peligro que corrían si regresaban a la propiedad. Con todo retornaron el año 2007 y al encontrarla ocupada por aquellos, iniciaron directamente y ante las autoridades, una serie de reclamaciones tendientes al desalojo⁴, no obstante las diligencias resultaron infructuosas, entre otras cosas por carecer de recursos para cancelar las mejoras reclamadas por los ocupantes.

¹ Resolución No. 0291 del 31 de marzo de 1.977 folio 31 al 34 cuad. 2 de pruebas

² El señor Habacuc Aguilar Londoño, quien falleció el 20 de diciembre de 1.999 folio 183 cuad. 2 de pruebas.

³ Radicación No. 1752 Juzgado 1º Laboral del Circuito de Buga que se encuentra en etapa de remate.

⁴ Acta de conciliación del 11 de sep/2008 – fl. 247 c.1, Acta policial de compromiso del 25/jul/2011 – fl. 246 c.1.

Finiquita indicando que sobre el fundo recae un gravamen de la Administración Departamental por valorización y otro del Municipio de Buga⁵, y que los solicitantes adeudan al sector financiero tres obligaciones crediticias⁶, adquiridas con posterioridad a los hechos victimizantes.

2.- Lo Pretendido

La declaración de su calidad de víctimas y la protección del derecho fundamental a la restitución y formalización de tierras, solicitando que ante la imposibilidad de la restitución material del predio “ La Holanda” por tratarse de un baldío, sean incluidos en el programa especial de dotación de tierras del Incoder conforme al Decreto 1277 de 2013, para que les sea entregado en propiedad un predio de similares características; con derecho a todas las medidas reparadoras, restaurativas, integrales, declarativas, asistenciales, protectoras, compensatorias y diferenciales previstas en los artículos 23, 25, 28, 47, 49, 69, 71, 72, 91, 98,99, 101, 118, 121, 123, 128 y 130 de la Ley 1448 de 2011⁷; ordenando además la suspensión y concentración de todos los procesos judiciales y administrativos que recayeran sobre el inmueble, además del alivio de pasivos.

3.- Trámite y Competencia

La Unidad Administrativa Especial de Gestión de Restitución de Tierras Despojadas – UAEGRTD- Regional Valle del Cauca, previa micro focalización de la zona donde se encuentra el inmueble objeto de la

⁵ Declaratoria de inminencia de riesgo de desplazamiento.

⁶ Jhon Jairo Aguilar Ron obtuvo dos créditos, con Davivienda S.A. y con la entidad Tuya S.A., y Edgar Antonio Aguilar Ron con el Banco Agrario de Colombia.

⁷ Folios 1 al 7 cuad. Ppal., entre las que se encuentran: 1) El registro público de la formalización de la propiedad.2) La condonación de pasivos y alivios fiscales.3) La condonación de pasivos y alivios por prestación de servicios públicos y otorgamiento de subsidios.4) Seguridad y acompañamiento de la fuerza pública durante y después del proceso.5) El saneamiento de obligaciones sobre el predio y suspensión de procesos de cualquier índole.6) Protección jurídica del predio.7) Subsidios para construcción y mejoramiento de vivienda. 8) Diseño e implementación de proyectos productivos. 9) Adopción de planes de prevención y mitigación de desastres naturales. 10) Inclusión en programas para el empleo y estabilización socioeconómica. 11. Cobertura y asistencia en salud. 12. Inclusión en programas y proyectos educativos.13. La atención psicosocial integral.

solicitud, lo incluyó dentro del registro de Tierras Despojadas y Abandonadas, realizando el procedimiento administrativo de rigor, practicando las pruebas necesarias para determinar la ocurrencia de los hechos victimizantes y la relación jurídica de Edgar Antonio y John Jairo Aguilar Ron con la heredad⁸.

Recibida la solicitud el 15 de agosto de 2014, el día 27 siguiente se ordenó devolver por diferencias estructurales de área, luego impugnada la decisión y subsanada la falencia, el 18 de septiembre se avocó el conocimiento⁹, ordenando el emplazamiento de Fidel Soscue Agredo y Lisandro Londoño quienes a pesar de poseer cultivos en el predio e interés en la lid¹⁰ no se opusieron al petitum, aplicando las disposiciones contenidas en el artículo 86 de la Ley 1448 de 2011, y decretando la práctica de pruebas¹¹ pedidas por la Procuraduría General de la Nación, por los intervinientes y las que de oficio se consideraron necesarias para la resolución del debate, que se practicaron casi en su totalidad.

Tramitada la fase instructiva, se procede a emitir el fallo de rigor, previa constatación que el despacho es competente para conocer del asunto en virtud de lo dispuesto en el artículo 79 de la Ley 1448 de 2011, por la naturaleza de las pretensiones y el factor territorial. Huelga aclarar que la decisión no se profirió antes merced a las dificultades en la práctica de pruebas, la suspensión de términos, la demora generada en la integración de la relación jurídico procesal, y al traslado de sede del despacho de la ciudad de Buga a Cali por cuestiones de seguridad, situaciones que dilataron la actuación e impidieron cumplir estrictamente los términos legales.

⁸ Ver cuadernos 2 y anexos de la demanda.

⁹ Folios 26 al 30 cuad. Ppal.

¹⁰ Folios 95, y 200 al 202 cuad. Ppal., cuyo desinterés fue ratificado en audiencia realizada el 15 de enero de 2015.

¹¹ Folios 212 al 213 cuad. Ppal.

III. CONSIDERACIONES

3.1.- Problema Jurídico

Precisados los antecedentes y elementos de enjuiciamiento sometidos a escrutinio de la judicatura, debe el despacho, desde criterios de justicia transicional, establecer si ¿Edgar Antonio y John Jairo Aguilar Ron son titulares de la acción de restitución prevista en la Ley 1448 de 2011, tras alegar graves violaciones a los DDHH y al DIH por hechos relacionados con el conflicto armado interno, y si cumplen los presupuestos materiales ínsitos en normativa especial para acceder a la restitución deprecada?.

Para abordar y resolver tales planteamientos, se torna necesario hacer una breve sinopsis de la ley de Tierras de cara a la situación de violencia y desplazamiento en Colombia, y en concreto al Municipio de Buga, para finalmente resolver el caso bajo estudio.

3.2.- Breve contexto de la violencia y la acción de restitución de tierras

La Ley 1448 de 2011, fue concebida como un mecanismo integral de protección de los derechos fundamentales de las personas en situación de desplazamiento forzado, orientado por la noción tuitiva de justicia transicional, implementando un conjunto de medidas judiciales, administrativas, sociales y económicas, individuales y colectivas, en beneficio de las víctimas de daños o violaciones al Derecho Internacional Humanitario o de violaciones graves y manifiestas a las normas internacionales de Derechos Humanos, ocurridas con ocasión del conflicto armado interno, pues aquellas “*gozan de un estatus constitucional especial que no puede simplemente tener un efecto retórico. En este sentido, la Constitución obliga a las autoridades a reconocer que se trata de una población especialmente protegida que se*

*encuentra en una situación dramática por haber soportado cargas excepcionales y, cuya protección es urgente para la satisfacción de sus necesidades más apremiantes.*¹²

El amplio elenco de derechos constitucionales fundamentales que resultan amenazados o vulnerados por quienes han padecido situaciones de desplazamiento forzado, como bien ha reconocido la Corte Constitucional¹³, implica que además del derecho a la restitución material de las tierras y el patrimonio del que han sido privados arbitraria o ilegalmente por abandono o despojo, a las víctimas se les debe amparar entre otros: el derecho a la vida¹⁴; los derechos de los niños, de las mujeres cabeza de familia, los discapacitados y las personas de tercera edad, y de otros grupos especialmente protegidos¹⁵; el derecho a escoger su lugar de domicilio¹⁶; los derechos al libre desarrollo de la personalidad, a la libertad de expresión y de asociación¹⁷; los derechos económicos, sociales y culturales de los desplazados afectados por las características propias del desplazamiento¹⁸; la unidad familiar¹⁹; el derecho a la salud, en conexidad con el derecho a la vida²⁰; el derecho a la integridad y seguridad personal²¹; la libertad de circulación por el territorio nacional y el derecho a permanecer en el sitio escogido para vivir²²; al trabajo y la libertad de escoger profesión u oficio²³; el derecho a una alimentación mínima²⁴; educación²⁵; vivienda digna²⁶, a la personalidad jurídica²⁷, así como a la igualdad²⁸.

¹² Corte Constitucional, sentencia T-821 de 2007 (MP. Catalina Botero Marino. SV. Jaime Araujo Rentería.

¹³ Sentencia T-025 de 2004, MP. Dr. Manuel José Cepeda Espinosa.

¹⁴ Sentencia SU-1150 de 2000, MP. Dr. Eduardo Cifuentes Muñoz.

¹⁵ Sentencia T-215 de 2002, MP. Dr. Jaime Córdoba Triviño.

¹⁶ Sentencia T-227 de 1997, MP. Dr. Alejandro Martínez Caballero.

¹⁷ Sentencia SU-1150 de 2000, MP. Dr. Eduardo Cifuentes Muñoz.

¹⁸ Sentencia T-098 de 2002, MP. Dr. Marco Gerardo Monroy Cabra.

¹⁹ Sentencias SU-1150 de 2000, MP. Dr. Eduardo Cifuentes Muñoz y T-098 de 2002, MP. Dr. Marco Gerardo Monroy Cabra.

²⁰ Sentencia T-645 de 2003, MP. Dr. Alfredo Beltrán Sierra.

²¹ Sentencias T-1635 de 2000, MP. Dr. José Gregorio Hernández Galindo; T-327 de 2001, MP. Dr. Marco Gerardo Monroy Cabra; T-1346 de 2001, MP. Dr. Rodrigo Escobar Gil, T-258 de 2001, MP. Dr. Eduardo Montealegre Lynett; y T-795 de 2003, MP. Dra. Clara Inés Vargas Hernández.

²² Sentencias T-669 de 2003, T-327 de 2001 y T-268, MP. Dr. Marco Gerardo Monroy Cabra; T-1635 de

²³ Sentencias T-669 de 2003, T-327 de 2001 y T-268, MP. Dr. Marco Gerardo Monroy Cabra; T-1635 de 2000, MP. Dr. José Gregorio Hernández Galindo; y T-1346 de 2001, MP. Dr. Rodrigo Escobar Gil

²⁴ Sentencia T-098 de 2002, MP. Dr. Marco Gerardo Monroy Cabra

²⁵ Sentencia T-215 de 2002, MP. Dr. Jaime Córdoba Triviño

²⁶ Sentencias T- 239 de 2013, M.P. Dra. María V. Calle Correa, y T-173 de 2013, MP. Dra. María V. Calle Correa.

²⁷ Sentencia T-215 de 2002, MP. Dr. Jaime Córdoba Triviño

Este catálogo de derechos se nutre además de los ínsitos en la Ley 1448 de 2011, derivados del estado de debilidad y vulnerabilidad manifiesta de las víctimas de desplazamiento forzado o abandono, desarraigadas de su tierra, como son los derechos a la verdad, dignidad, justicia y la reparación integral - *restitutio in integrum*-, especialmente el derecho a la restitución como componente esencial de ésta, y a las garantías de no repetición, previstos a lo largo de las normas la componen, en concordancia con el preámbulo y los artículos 2, 29 y 229 de la Constitución Política; 1, 8, 25 y 63 de la Convención Americana de Derechos Humanos; 2, 9, 10, 14 y 15 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos; las normas contenidas en los Principios Rectores de los Desplazamientos Internos (Principios Deng); la Declaración de San José sobre Refugiados y Personas Desplazadas, la Convención Sobre el Estatuto de los Refugiados de Naciones Unidas y su Protocolo Adicional, y los Principios sobre la Restitución de las Viviendas y el Patrimonio de los Refugiados y las Personas Desplazadas (Principios Pinheiro); aplicables vía bloque de constitucionalidad (Artículo 93 C.P.) y por remisión expresa del artículo 27 de la Ley de Tierras.

Desde otra perspectiva, el marco jurídico descrito fue instituido para paliar la situación de violencia en suelo patrio y sus efectos frente a las víctimas, constitutiva de graves violaciones a los derechos más preciados del ser humano, cuya génesis es conflicto armado interno, que tiene rasgos y particularidades propias que han generado su prolongación, afectando desde sus orígenes a miles de ciudadanos y al tejido social, bajo violencia permanente y persistente en nuestro territorio, trayendo como consecuencia fenómenos lesivos de los derechos humanos y el derecho internacional humanitario, tales como masacres, desplazamiento forzado, despojo de tierras y bienes, extorsión, reclutamiento de menores, violaciones a mujeres y niños, utilización de armas no convencionales, ataque indiscriminado a no

²⁸ Sentencia T-268 de 2003, MP. Dr. Marco Gerardo Monroy Cabra

combatientes, asesinatos selectivos, amenazas, violencia física y moral, crímenes de guerra, entre otros factores nocivos.

El conflicto hunde su génesis en la tenencia de la tierra²⁹, caracterizada en su gran mayoría por el latifundio que genera la concentración de grandes extensiones de terreno en cabeza de unos pocos, fenómeno que ha traído como consecuencia la pobreza y miseria en el campo y la ciudades, debido a que el control de la tierra ha sido la fuente de acumulación de riqueza y poder de más larga duración en la historia colombiana³⁰.

Tal situación ha dado lugar a que durante los últimos 20 años se haya producido un desplazamiento aproximado entre 3.5 y 6 millones de personas hacia las ciudades capitales (Según ACNUR³¹ el segundo a escala mundial, superado solo por Sudan), cuyo eje fue el apoderamiento de la tierra; fue así como grupos mafiosos, paramilitares, guerrilla, bacrim y grupos empresariales de parmicultura y minería, principalmente, terminaron por reordenar la geografía del país a sus intereses, consolidando el latifundio heredado de la colonia bajo un nuevo enfoque con origen en el desplazamiento y usurpación de tierras³², recrudesciendo las dinámicas del

²⁹ *“El corazón de la violencia colombiana es la lucha por despojar a los campesinos la tierra y los recursos en favor de una casta de grandes propietarios rentistas, que a la vez controlan la máquina de compraventa electoral y las burocracias regionales, que devoran el dinero de la comunidad y la mantienen en el atraso”* - Alejandro Reyes Posada - Guerreros y Campesinos el despojo De la Tierra en Colombia, pag. 27

³⁰ *“El reparto de tierras en encomiendas permitió a las autoridades coloniales estructurar las elites regionales, y fueron sus descendientes, los hacendados, quienes lideraron las guerras de independencia. Durante el siglo xx las guerras civiles y las luchas por la propiedad territorial se fundieron en un complejo proceso de fragmentación del poder en manos de caudillos regionales, apoyados por ejércitos de peones financiados por los hacendados. El Gobierno pagó las deudas de guerra y los servicios militares destacados con la asignación de tierras baldías, de manera que las guerras formaron nuevas capas de propietarios entre los vencedores de cada contienda.”*- Alejandro Reyes Posada - Guerreros y Campesinos el despojo De la Tierra en Colombia, pag. 25

³¹ *“Desde 1997 al 1 de diciembre de 2013 han sido registradas oficialmente 5.185.406 personas desplazadas internas con un impacto desproporcionado en la población afrocolombiana y las comunidades indígenas. De estas declaraciones, 99.150 personas han sido víctimas de desplazamiento en 2012. Entre el año 2007 y el 2013 ha aumentado la concentración de la tasa de expulsión en el país. Mientras que en el 2007 el 25% de las tasas de expulsión se concentraba en 17 municipios, en el 2013 sólo 10 municipios (Buenaventura, Medellín, Tierralta, Suárez, Ricaurte, Riosucio, López de Micay y Puerto Asís) concentraron el 50%. Los 3 departamentos con la concentración más alta de eventos de desplazamientos masivos (más de 50 personas) durante el 2013 son Nariño, Antioquia y Chocó (Costa Pacífica). Sólo entre enero y noviembre de 2013, el ACNUR registró un total de noventa eventos de desplazamiento masivo, afectando a cerca de 6.881 familias. La mayoría de los desplazados internos, son desplazados de zonas rurales a centros urbanos, aunque los desplazamientos intra-urbanos también están en aumento ya que el 51% los desplazados internos residen en las 25 ciudades principales de Colombia”*- <http://www.acnur.org/t3/donde-trabaja/america/colombia/>

³² *“Hay que resaltarlo: el tema de la tierra reaparece en nuestros días asociado no a la reforma agraria y a la distribución, sino a la constatación de las enormes dimensiones del despojo de tierras y territorios”*

conflicto social y armado. Según el informe del PNUD el 52% de la gran propiedad está en manos del 1,15% de la población, la concentración de la tierra termina siendo uno de los factores que explican que Colombia sea el tercer país más desigual en el mundo, condición que devela la magnitud del problema que hoy convoca la atención de la judicatura en la implementación de la Ley 1448 de 2011.

La concentración de la tierra se ensanchó en época reciente a partir de los fenómenos masivos del despojo de tierras³³ y el desplazamiento a nivel nacional, generado por los factores de violencia imperantes; paramilitarismo, guerrillas, delincuencia organizada y narcotráfico, cuyos efectos han sido nefastos para la economía del país, dejando en el vacío la necesaria y efectiva protección de los derechos fundamentales de los asociados (principalmente de campesinos, indígenas, líderes sociales, defensores de derechos humanos y población civil en general), situación a la que no ha escapado la región del suroccidente del País, principalmente en el norte y centro del Valle del Cauca, en los Municipios de Trujillo, El Dovio, Bugalagrande, Bolívar, Riofrío, Tuluá y Buga donde se consumó la conocida “Masacre de Alaska o Masacre de Buga”³⁴.

tres décadas de excesos y dominio paramilitar en muchas regiones del país- Grupo memoria Histórica - La tierra en disputa Memorias de despojo y resistencia campesina en la costa Caribe (1960-2010), año 2010.

³³ *“El despojo, debe ser abordado, más como una acción, como un proceso, en el cual intervienen varios actores, a través de varios repertorios simultáneos o sucesivos en el tiempo. Quien ordena y ejecuta el despojo ha tenido a su alcance un repertorio diverso de posibilidades para la materialización de ese proceso, empleando cada recurso disponible en virtud de las condiciones particulares que se le presenten en cada zona, y variando la intensidad o el uso simultáneo de uno o varios métodos según la resistencia de los pobladores, la cual suele incrementar la intensidad del ejercicio de la violencia. Entonces se transita de una simple oferta de compra venta a la venta forzada o al desalojo, el abandono y el posterior despojo de una propiedad, pasando por el asesinato, la tortura, la desaparición forzada y el desplazamiento forzado de población. Se trata de lo que se puede llamar la cadena del despojo”.* Grupo memoria Histórica - La tierra en disputa Memorias de despojo y resistencia campesina en la costa Caribe (1960-2010), año 2010.

³⁴ *“Hacia las 3 de la tarde del 10 de octubre de 2001, un grupo de entre 20 y 30 paramilitares llegó al corregimiento de La Magdalena en Buga y se llevó a ocho personas a quienes asesinaron en un cruce de vías cercano. Luego, en la vereda Alaska, reunieron a un grupo de campesinos frente a la parroquia con el pretexto de leerles un comunicado. Allí seleccionaron a 14 hombres, los alinearon frente a la caseta comunal y les dispararon ráfagas de fusil.*

Media hora más tarde los asesinos entraron en la vereda Tres Esquinas, donde asesinaron a otras personas. Después, en la vereda La Habana, detuvieron una chiva, en la que viajaban unos 45 pasajeros, hicieron bajar a los hombres, los obligaron a correr y les dispararon ráfagas de fusil por la espalda.

A la morgue de Buga llegaron en total 24 cadáveres, entre los que se encontraban menores de edad y ancianos. Según habitantes del lugar, una gran parte de los muertos tenían algún tipo de cercanía con los promotores sociales del Instituto Mayor Campesino (Imca), un centro educativo con fines sociales dirigido

La masacre de Alaska fue perpetrada por el Bloque Calima de las AUC³⁵ el 10 de octubre de 2.001, quienes inicialmente llegaron al corregimiento de Tres Esquinas seleccionando a ocho labriegos para luego asesinarlos en total indefensión, dirigiéndose posteriormente al corregimiento Alaska donde sacaron de sus viviendas a hombres, mujeres y niños, llevándolos a la zona aledaña del Colegio Agropecuario del poblado donde fueron ultimados; y luego, en ese recorrido sanguinario arribaron a la Habana, donde bajaron de una chiva a campesinos obligándolos a correr para matarlos con sevicia tras acribillarlos por la espalda.

Según versiones de prensa, que por describir detalladamente los hechos traemos a colación, “...Ese día, hacia las 10 de la mañana, un grupo de entre 20 y 30 miembros del denominado Bloque Calima de las Autodefensas Unidas de Colombia (AUC) partió de algún lugar cercano a la vereda Buenos Aires con la intención de matar a sangre fría. Vestidos con uniformes camuflados, con los rostros cubiertos por pasamontañas y armados hasta los dientes, los hombres de las AUC iniciaron una travesía de seis horas por la zona rural de Buga. Más o menos hacia las 3 de la tarde llegaron al corregimiento de La Magdalena, ubicado a unos 15 kilómetros del casco urbano del municipio, y se llevaron a ocho personas. La mayoría eran comerciantes y tenderos, a quienes les dijeron que tenían que ayudar a levantar un carro de las

por jesuitas, que como entidad había acompañado durante varios años a las comunidades rurales de la zona. Según sobrevivientes, los paramilitares justificaron los hechos con el argumento de que eran ‘auxiliadores de la guerrilla’.

A pesar de que los hechos ocurrieron a media hora de un batallón del Ejército y 15 minutos de una estación de Policía, la fuerza pública sólo llegó al lugar sino cinco horas después de la matanza. Por esto, en 2009 la Nación debió pagar a las víctimas entre cinco y 80 millones de pesos, dependiendo del daño causado a cada una de las familias. En 2001, Buga era uno de los escenarios de la expansión del Bloque Calima en el Valle. Los ‘paras’ llegaron en 1999 al departamento por petición de empresarios de la región y narcotraficantes del Cartel del Norte del Valle, debido al intenso accionar de la guerrilla en la zona.”. Centro Nacional de Memoria Histórica – Rutas del Conflicto - rutasdelconflicto.com/interna.php?masacre=13

³⁵ 19.El Bloque calima, adelantó una serie de incursiones que sembraron el terror en los habitantes y generaron numerosos desplazamientos de la población civil, como la muerte de un número indeterminado de labriegos acusados de ser milicianos, colaboradores o guerrilleros, ejecutaron homicidios de personas que ellos consideraban delincuentes, viciosos en la mal llamada limpieza social, delitos contra la propiedad privada, y el Derecho Internacional Humanitario; siendo prácticas de manera generalizada y sistemática; tal es el caso de la masacre del Naya el 11 de abril del año 2001 en el municipio de Buenos Aires – Cauca - donde selectivamente dieron muerte a más de 26 personas y se desplazaron a unas 2.500, la masacre de Sabaletas el 11 de mayo del 2000 en el municipio de Buenaventura – Valle del Cauca, masacre de Barragán el 18 de diciembre de 2000; **masacre de Alaska donde murieron cerca de 24 personas, entre muchas otras, para un total aproximado de 70 masacres, de las cuales 18 ocurrieron en la zona de Buenaventura y Dagua donde fueron asesinados por lo menos 120 pobladores.**- Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Penal, Proceso No 30097, ocho (8) de junio de dos mil once (2011).

autodefensas que se había volteado en la vía. En un cruce de vías cercano los mataron a todos.

Los hombres armados se dirigieron luego hacia la vereda Alaska, a unos 500 metros de donde habían dejado a sus primeras víctimas. Allí reunieron a un grupo de campesinos frente a la parroquia con el pretexto de leerles un comunicado. Les dijeron a los niños que se perdieran, que se fueran para una finca y no salieran. A las mujeres las encerraron en la sede de Aproplan, una microempresa comunitaria donde las campesinas elaboran champúes y pomadas con plantas medicinales. Afuera del salón los verdugos seleccionaron a 14 hombres de los presentes, algunos de ellos habían sido traídos desde sus parcelas, los alinearon frente a la caseta comunal y les dispararon ráfagas de fusil hasta que no quedó uno solo en pie. Los que no murieron de inmediato fueron rematados con tiros de gracia en la cabeza.

Media hora más tarde los asesinos entraron en la vereda Tres Esquinas, a un kilómetro de distancia, donde al parecer asesinaron a otras personas. A continuación se dirigieron a otra área de la vereda La Habana. Allí detuvieron una chiva, en la que viajaban unos 45 pasajeros, hicieron bajar a los hombres, los obligaron a correr y les dispararon ráfagas de fusil por la espalda. A las 4 de la tarde los agresores terminaron su siniestra ronda y desaparecieron. A la morgue de Buga llegaron en total 24 cadáveres, entre los que se encontraban menores de edad y ancianos. Sin embargo, hasta el viernes pasado, una comisión del Comité Internacional de la Cruz Roja (Cicr) estaba buscando por lo menos seis cadáveres en otras partes de la zona rural, en los límites con el municipio de San Pedro,..."³⁶.

En dichos parajes sobrevino la consecuente violación de los derechos humanos y derecho internacional humanitario (reconocida judicialmente mediante sentencias contencioso – administrativas), lo que generó desplazamiento masivo de campesinos de la región ante el temor generalizado de nuevos crímenes, dejando las parcelas a merced de los despojadores. Precisamente aquellas personas que padecieron los hechos aberrantes materia de pronunciamiento judicial, hoy reclaman las

³⁶ <http://www.semana.com/nacion/articulo/mas-sangre-fria/47987-3>. En el mismo sentido se pronunció el diario El tiempo el 01 de agosto de 2007- <http://www.eltiempo.com/archivo/documento/CMS-3662662>.

propiedades arrebatadas de manera ilegal u obligados a abandonarlas para salvaguardar los bienes más preciados por el ser humano: su dignidad y su vida.

3.3.- El Caso Concreto

Definido el escenario objeto de enjuiciamiento, tornase necesario precisar ab initio, que los jueces de la República están sometidos a un estándar hermenéutico flexible en la aplicación de la Ley de Tierras bajo pautas y parámetros de justicia transicional, precisamente por la naturaleza tuitiva de las normas y principios que la orientan, bien para acceder a la restitución material con indemnización integral, o para despachar desfavorablemente la solicitud, ora para ordenar la compensación a opositores que acreditaron buena fe cualificada o exenta de culpa dentro del dossier procesal.

Así pues, examinada la situación fáctica y probatoria que milita en el expediente, frente al petitum de los hermanos Edgar Antonio y John Jairo Aguilar Ron, prima facie se observa que ostentan la categoría de víctimas del conflicto armado interno por el actuar ilegal del Bloque Calima de las Autodefensas Unidas de Colombia, quienes al perpetrar “*la masacre de Alaska o masacre de Buga*”, cometieron actos denigrantes en sus vidas, honra y bienes, viéndose constreñidos a abandonar el predio “La Holanda”, en eventos que encuadran dentro de las infracciones a los Derechos Humanos – DDHH – y normas del Derecho Internacional Humanitario – D.I.H -, por ende titulares de la acción transicional.

Efectivamente, la conclusión develada, implica realizar un plan expositivo con los elementos ínsitos en la Ley de víctimas frente los hechos probados en el plenario, para dar respuesta concreta y completa a la postulación instada. Con ese propósito se plantea el análisis, previa verificación del agotamiento del requisito de procesabilidad para ejercitar la causa

restitutoria³⁷, además del encuadramiento de la solicitud en el hito temporal previsto en la Ley (desplazamiento y abandono forzados en el año 2001); de los siguientes temas: i) La condición de víctimas de Edgar Antonio y John Jairo Aguilar Ron; (ii) La relación jurídica con el predio “La Holanda”; iii) Naturaleza jurídica del inmueble; y iv) Decisión sobre afectaciones, y procesos judiciales y administrativos que gravan la propiedad.

3.3.1.-Condición de víctimas de los señores Edgar Antonio y John Jairo Aguilar Ron.

Examinado el contexto de violencia en la zona donde se ubica el predio objeto de la causa restitutoria, correspondiente al corregimiento La Habana jurisdicción del Municipio de Buga Valle del Cauca³⁸, uno de los parajes donde sobrevino la “*Masacre de Alaska o Masacre de Buga*”; la situación fáctica de los solicitantes y el material probatorio adosado al plenario, concluyese que John Jairo y Edgar Antonio Aguilar Ron sufrieron actos denigrantes e intimidatorios coligados al conflicto armado interno, enmarcados dentro de las infracciones a los derechos humanos y derecho internacional humanitario de que trata el artículo 3° de la Ley 1448 de 2011, pues según acreditan los medios de convicción compilados, a mediados del mes de octubre del año 2001 se vieron forzados a abandonar la heredad debido a los actos violentos perpetrados por el bloque Calima de las AUC en las veredas La Habana, Alaska y Tres Esquinas, donde ajusticiaron a 24 personas acusadas de ser miembros de la Guerrilla, y como los asesinatos recayeron sobre labriegos de sexo masculino con el mismo rango de edad que los solicitantes, la familia se trasladó a Cali ante el temor fundado de represalias o nuevas ejecuciones.³⁹

³⁷ Folios 163 al 172 cuad. 2 Y folio 3 y 4 cuad. 3, Inscripción en el Registro de Tierras Despojadas y Abandonadas

³⁸ Folios 1 al 30 cuad. 2.

³⁹ Folios 3 al 17 cuad. 1 y 24 al 27 del cuad. 2 de pruebas.

El desarraigo del lugar donde desarrollaban su proyecto de vida en labores agrícolas y las situaciones enunciadas como vejatorias, constituyen violaciones de intereses iusfundamentales protegidos legal y constitucionalmente, y por los tratados internacionales sobre la materia⁴⁰; que fueron comprobadas durante el iter procesal. Efectivamente, en el libelo genitor se indicaron claramente los móviles y los actores que ocasionaron el desplazamiento del entorno rural de las referidas poblaciones, indicando que fueron las Autodefensas Unidas de Colombia que perpetraron la masacre sobre personas acusadas de vínculos con la Guerrilla, dicho corroborado por los mismos solicitantes en diligencia de ampliación de hechos – Folios 24 al 27 c.2 – indicando además que un amigo de ellos fue ultimado ese trágico día y que la mayoría de los campesinos migraron a otros lugares por la zozobra generada.

Para la judicatura resulta claro, que en el presente caso el miedo constituyó una fuerza irresistible que impidió a John Jairo y Edgar Antonio Aguilar Ron seguir coexistiendo con la barbarie y en permanente zozobra, explotando la heredad frente a la amenaza latente de nuevos atentados, máxime que los destinatarios del accionar luctuoso guardaban un patrón común de edad y ocupación que encuadraba con ellos, debiendo desplazarse para salvaguardar su vida ante el temor fundado de retaliaciones de quienes entraron a disputar el control territorial a la insurgencia que inveteradamente allí operó, impeditivo de cualquier forma de oposición, pues en todo caso las víctimas, sin tener plena autonomía decisoria, abandonaron la propiedad, resultando factible que la posibilidad de nuevos hechos y la amenaza implícita de muerte, generara un temor tal que anuló la facultad de decisión libre y voluntaria de quedarse estoicamente en su tierra,

⁴⁰ Artículo 7º del Estatuto de Roma “Artículo 7 - Crímenes de lesa humanidad (...)d) Deportación o traslado forzoso de población (artículo 17 del Protocolo II, Protocolo IV 1949).(...)
Artículo 8 - Crímenes de guerra (...) VIII. Ordenar el desplazamiento de la población civil por razones relacionadas con el conflicto, a menos que así lo exija la seguridad de los civiles de que se trate o por razones militares imperativas;

forzándolos a actuar conforme dicta la razón y la lógica para proteger sus vidas, abandonando sus bienes.

Tales hechos están apoyados en las declaraciones de los desarraigados y el testimonio de señor Fidel Soscue Agredo⁴¹, recepcionado en la diligencia de pruebas practicada por el Despacho el 15 de enero de 2015⁴², quien si bien en algunos pasajes narra los acontecimientos incurriendo en contradicciones (minutos 20:20 y 24.00), sobre todo relativos a la fecha del abandono, lo cierto es que hace un relato coincidente con los otros medios probatorios (minutos 33:30, 34:06 y 35:49), explicando el desplazamiento masivo e indicando que “ *eso allá siempre ha sido zona roja*” que los campesinos luego de la masacre se desplazaron pues “ *dejaban todo botado, gallinas, por miedo*” y que el mismo tuvo que trasladarse a otro lugar. Narración útil distintiva de la situación, pues recuérdese que la calidad de víctima es una condición fáctica no sometida a tarifa legal⁴³, por tanto, nadie más competente para dar cuenta de la victimización que los campesinos que soportaron los sucesos generadores del abandono, además la versión inicial viene amparada en la ubérrima buena fe⁴⁴ prodigada por la Ley y la Carta Política.

Los elementos suasorios descritos, mirados armónicamente, guardan coherencia, relación y similitud, mereciendo plena credibilidad, pues las declaraciones fueron vertidas por los afectados y por quien ocupa el inmueble luego del abandono, explotándolo en labores agrícolas, quienes además presenciaron directamente los hechos victimizantes, además como las pruebas aportadas por la UAEGRTD gozan de tratamiento legal fidedigno⁴⁵, es decir dignas de fe y crédito⁴⁶; no queda duda sobre su validez en el caso concreto. Así vistas las cosas, no se requiere apelar a

⁴¹ Folio 250 cuad. Ppal., quien explota en inmueble y reclama el pago de los cultivos allí plantados.

⁴² Informando que

⁴³ Artículo 78 Ley 1448 de 2011.

⁴⁴ Artículo 5 Ley 1448 de 2011 y 83 constitucional.

⁴⁵ Inciso final del artículo 89 de la Ley 1448 de 2011” *Se presumen fidedignas las pruebas provenientes de la Unidad Administrativa Especial de Gestión de Restitución de Tierras despojadas en el Registro de Tierras Despojadas y abandonadas forzosamente a que se refiere esta ley.*”

⁴⁶ Real Academia Española - <http://lema.rae.es/drae/srv/search?key=fidedigno>.

mayores raciocinios para dar por sentada la calidad de víctimas de los promotores de la causa restitutoria, obligados a abandonar el predio “La Holanda” como consecuencia directa de hechos que configuran las violaciones de que trata el artículo 3º de la Ley de Víctimas, entre el 1º de enero de 1991 –Art. 75 idem.

3.3.2.- La relación jurídica con el predio “La Holanda”.

La relación jurídica de John Jairo y Edgar Antonio Aguilar Ron con el predio objeto de restitución, viene dada, según dan cuenta los documentos que militan en el cuaderno de pruebas⁴⁷, por la adjudicación realizada el 15 de julio de 2011 por el Juzgado Segundo Civil Municipal de la ciudad de Buga, mediante la cual el sentenciador les adjudica el predio “La Holanda” en calidad de herederos del causante Habacuc Aguilar Londoño⁴⁸, quienes desde la fecha del deceso – 20/11/ 1999 - tenían vocación sucesoral.

Eso significa que del referido acto traslativo emana la relación jurídica de los actores con la heredad, como sucesores del citado causante, quien la adquirió de Fausto Rodríguez Caro mediante compraventa consignada en la escritura pública No. 210 del 26 de febrero de 1979 de la Notaría 2 de Buga, quien a su vez obtuvo el dominio por medio de la resolución de adjudicación No. 261 adiada el 31 de marzo de 1977, expedida por el Incora⁴⁹, protocolizada el 06 de julio de 1979. Adicionalmente hay que tener en cuenta que desde la muerte de su progenitor, los sucesores siguieron explotando el inmueble en la misma actividad agrícola allí desarrollada y que desde el año 2007, previo abandono en octubre de 2001, regresaron a reclamar la finca que estaba siendo explotada por Fidel Soscue Agredo y Lisandro Londoño, adelantando gestiones tanto personales como

⁴⁷ Folio 29,30 y 148 al 162 cuad. 2 pruebas específicas.

⁴⁸ De ello dan cuenta los registros civiles obrantes a folios 181 al 188 del cuad. 2

⁴⁹ Folio 31 al 34 cuad. 2

frente a autoridades administrativas y de Policía, tal como lo ilustran los folios 246,247 y 248 del cuaderno principal, para recuperar el predio.

Entonces la acción de restitución está siendo ejercida por los genuinos herederos del fundo, estando plenamente legitimados para incoar la causa litigiosa merced a la cadena de transferencias de la propiedad de antecesores y del acto judicial de adjudicación en juicio público, con derecho a la verdad, la justicia, respeto a su integridad y honra, y a reclamar la reparación integral, prodigada por la Ley, además de ser tratados con consideración y respeto, conforme lo disponen los artículos 4°, 5°, 7°, 9°, 23, 24, 25, 28, 31, 47, 49,66, 69, 71, 75 y 78 de la Ley de Víctimas, sin que se advierta valladar alguno para establecer que está determinada la relación jurídica con el feudo, pues verificados los hechos victimizantes *“Bastará con la prueba sumaria de la propiedad, posesión u ocupación y el reconocimiento como desplazado en el proceso judicial, o en su defecto, la prueba sumaria del despojo, para trasladar la carga de la prueba al demandado o a quienes se opongan a la pretensión de la víctima en el curso del proceso de restitución, salvo que estos también hayan sido reconocidos como desplazados o despojados del mismo predio”*⁵⁰.

En conclusión: los solicitantes está habilitados para reclamar el derecho instado por el vínculo de propiedad que los liga al inmueble, adquirido de quien formalmente ostentaba el dominio desde el año1979 y como fueron víctimas de graves violaciones, obligados a abandonarlo, no habría obstáculo para acceder al petitum, adoptando todas las medidas necesarias para una restitución integral como lo ordenan las pautas hermenéuticas explicadas.

No obstante el despacho encuentra acreditado un hecho limitativo de tal declaración, que es la naturaleza pública del predio, que impide la apropiación particular o destinación a labores diferentes a las ambientales,

⁵⁰ Artículo 78 de la Ley 1448 de 2011.

imponiéndose la restitución por equivalencia, tal como se expone en acápite siguiente.

3.3.3.- Naturaleza jurídica del inmueble

Hasta este apartado se han verificado las condiciones legales para que Edgar Antonio y John Jairo Aguilar Ron sean acreedores de las medidas transicionales tendientes a una reparación integral y restitución material del predio “La Holanda”. Sin embargo tras el escrutinio del historial de propiedad consignado en los diferentes certificados de libertad y tradición allegados y de los títulos primigenios de transferencia, se evidencia que la adjudicación realizada por el extinto Incora, hoy Incoder, y la venta posterior del primer propietario, adolecen de vicios sustanciales, por la naturaleza jurídica del bien y las limitaciones legales, que no consentían tales actos y por ende resulta imposible devolver la heredad a los reclamantes.

En efecto, reposan en las piezas procesales colectadas, informe técnico predial – folios 35 al 41 cuad. 2-, donde consta que el inmueble se encuentra localizado dentro de la Hoya Hidrográfica del Rio Guadalajara - Reserva Forestal Protectora Nacional. En similar sentido se pronunció el Ministerio de Ambiente y Desarrollo sostenible⁵¹, informando que la reserva es administrada por la corporación autónoma regional con competencia esta región del país, y que allí no se pueden hacer adjudicaciones pues existe limitación legal⁵², además el uso y destinación son exclusivamente ambientales.

⁵¹ Folios 174 al 179 cuad. 1-

⁵² Artículo 206, Decreto ley 2811 de 1974, "Por el cual se dicta el Código Nacional de Recursos Naturales Renovables y de Protección al Medio Ambiente", expedido con base en las facultades extraordinarias conferidas por la ley 23 de 1973. Declarado exequible "únicamente en relación con los cargos formulados por los demandantes, esto es, por cuanto el Gobierno no se excedió en el ejercicio de las facultades extraordinarias al expedir un código de recursos naturales, y por cuanto los principios que orientan este decreto y la regulación general que contiene son compatibles con los principios constitucionales ecológicos, la participación comunitaria y la autonomía territorial." Corte Constitucional - Sentencia – C-126-98.

Prohibición ratificada por la Directora de Bosques, Biodiversidad y Servicios Ecosistémicos del MinAmbiente⁵³, aclarando que la totalidad de la propiedad reclamada está incluida en el área de la referida reserva, declarada como tal mediante Resolución 011 de 1938 por el entonces Ministerio de Economía Nacional.

Entonces, existiendo mandato legal contenido en el artículo 206 del código Nacional de Recursos Naturales Renovables y de Protección al Medio Ambiente, que impide la adjudicación de baldíos a partir del año 1974, estando claro que el predio solicitado ostentaba dicha cualificación hasta antes de su adjudicación el 31 de marzo de 1977, y además que el acto traslativo data del año 1979 cuando ya existía la prohibición, sin que se tenga noticia que el Incora haya sustraído el inmueble del área de reserva⁵⁴; resulta palmario que el acto administrativo por medio del cual se asignó la propiedad al adjudicatario inicial está viciado de nulidad y con él todos los actos jurídicos posteriores, precisamente por versar sobre terrenos inadjudicables⁵⁵.

De manera que la adjudicación administrativa, la posterior venta, la adjudicación en proceso sucesorio y los respectivos asientos registrales, no podían modificar la naturaleza jurídica de la heredad, tampoco mutar las características de inajenabilidad e imprescriptibilidad que de ella se predica, de suerte que habría un objeto ilícito en la adjudicación, resultando claro que aquellos negocios eran jurídicamente inviables, lo que impide al juzgador transicional emitir declaración restitutoria material sobre el predio, dándole la espalda a las circunstancias descritas, debiendo en su lugar

⁵³ Folios 129 al 131 cuad. 1-

⁵⁴ Tampoco sería posible actualmente iniciar procesos para sustraer el inmueble de zona de reserva teniendo en cuenta la limitación consagrada en el artículo 10 de la Resolución 629 de 2012 expedida por EL MINISTRO DE AMBIENTE Y DESARROLLO SOSTENIBLE

⁵⁵ Sobre el particular es ilustrativo el pronunciamiento del 26 de julio de 2007, expediente No. 1.825, de la Sala de Consulta y Servicio Civil del Honorable Consejo de Estado, con ponencia del Dr. Enrique José Arboleda Perdomo.

adoptar las medidas equivalentes⁵⁶ que la Ley 1448 prevé para el efecto, tal como ajustadamente lo solicitó la UAEGRTD.

Para salvaguardar el orden jurídico lesionado, dando prelación a los principios ecológicos que orientan la actividad judicial en nuestro ordenamiento superior, se ordenará al Incoder que inicie el procedimiento previsto en el capítulo V del Decreto 1465 de 2013 tendiente a la revocatoria directa del acto viciado, toda vez que la Ley de Tierras, en asuntos como el sometido a escrutinio, no habilita a los Jueces a tomar ese tipo de medidas, pues las facultades de decisión sobre actos administrativos se restringen a dos eventos: i) En caso de acumulación procesal de procesos administrativos o de cualquier otra naturaleza que adelanten autoridades públicas o notariales en los cuales se hallen comprometidos derechos sobre el predio objeto de la acción⁵⁷, o ii) Para declarar la nulidad de aquellos que extingan o reconozcan derechos individuales o colectivos, o modifiquen situaciones jurídicas particulares y concretas, debatidos en el proceso, si existiera mérito para ello, de conformidad con lo establecido en la ley, incluyendo los permisos, concesiones y autorizaciones para el aprovechamiento de los recursos naturales que se hubieran otorgado sobre el predio respectivo⁵⁸.

Como en el *sub judice* no se presentó acumulación jurídica de procedimientos administrativos o agrarios donde se encuentren comprometidos derechos sobre el fundo, ni tampoco existió debate sobre la legalidad de la referida resolución de adjudicación, salta a ojos vistas que el despacho no tiene competencia para decidir sobre ese tópico. Careciendo de competencia, entonces no es posible emitir juicio definitivo sobre la legalidad de dicha Resolución, actuar contrariamente sería generar un claro vicio orgánico pasible de embate por vía constitucional⁵⁹.

⁵⁶ Artículo 72 de la Ley 1448 de 2011 y artículos 37 y 38 del Decreto 4829 de 2011.

⁵⁷ Artículo 95 Ley 1448 de 2011

⁵⁸ Artículo 91 lit. m) ídem.

⁵⁹ Corte Constitucional, sentencias C-590 de 2005, T-060 de 2012...entre otras.

3.3.4.- Decisión sobre afectaciones, y procesos judiciales y administrativos que gravan la propiedad.

Los documento que militan en el proceso prueban que sobre la heredad recae un proceso judicial tramitado en el Juzgado Primero Laboral del Circuito de Buga, iniciado por Patrocinio Muñoz Jiménez contra el fallecido Habacuc Aguilar Londoño⁶⁰, para el cobro ejecutivo de un crédito laboral, donde se decretaron medidas cautelares sobre el predio reclamado, que impidieron la inscripción de la sentencia del precitado juicio sucesorio; y dos afectaciones administrativas, una de carácter fiscal ordenada por la Gobernación del Valle del Cauca⁶¹ para el recaudo de contribución por valorización causada por la obra “ pavimentación de la carretera Buga- la Habana; y otra preventiva de la Alcaldía del Municipio de Buga, consistente en la declaratoria de Zona de Inminencia de Riesgo de Desplazamiento o Desplazamiento Forzado⁶². Por lo anterior deviene necesario determinar cuáles serán las medidas a adoptar, siempre teniendo presente la naturaleza jurídica del predio, tal como quedó explicado.

En ese orden de cosas, habiéndose demostrado que la adjudicación inicial del fondo era jurídicamente inviable, corresponde al Incoder de conformidad con el Decreto 1465 de 2013, resolver definitivamente sobre la legalidad del acto administrativo, y será por esa senda, donde se resuelva sobre los procedimientos administrativos y judiciales que sobre él recaen, debiendo elucidar cual será la suerte de cada trámite, siempre teniendo en cuenta la protección del patrimonio público y la tutela efectiva de la función social de la propiedad, respetando los derechos de los colonos que de buena fe explotan la propiedad⁶³ - Artículo 22 idem.

⁶⁰ Folios 169 al 170 cuad. 1

⁶¹ Folios 238 y 239 c. ppal.

⁶² Folios 273 y 274 c. ppal.

⁶³ En el trámite se demostró que el señor Fidel Soscue Agredo ocupa el predio “La Holanda” con cultivos de plátano, café y otros productos agrícolas.

Con relación a los pasivos de los señores Edgar Antonio y John Jairo Aguilar Ron por cuenta de obligaciones con el sistema financiero, se tiene que el primero tiene dos créditos vigentes con el Banco Agrario de Colombia – Nos. 725069710037377 y 725069710050982⁶⁴ - por valor de tres millones quince mil pesos (\$3`015.000.00) con corte al día 10/12/2014 y en mora, aprobados el 19/jul/2007 y 21/dic/2009. El segundo posee las obligaciones No. 40502475994 aprobada el 30/nov/2012, correspondiente a la Tarjeta Éxito con cupo de doscientos cincuenta y cinco mil cuatrocientos cincuenta y un pesos (\$255.451.00), adeudando actualmente⁶⁵ la suma de ciento cincuenta y cinco mil cuatrocientos cincuenta y un pesos (\$ 155.451.50.); y la No. 4559869440068828 Tarjeta de Crédito Visa del Banco Davivienda⁶⁶, por valor de un millón doscientos ochenta y tres mil doscientos dieciséis pesos (\$ 1`283.216.59) con una mora de 389 días al 28/oct/2014.

Es decir, se trata de obligaciones adquiridas con posterioridad al retorno al predio, sin una conexión directa con los hechos victimizantes percutores del abandono del inmueble, lo que de suyo descarta *stricto sensu* la aplicación 121 de la Ley 1448 de 2011 y los artículos 43 y 44 del Decreto 4829 de 2011, por cuanto los créditos no fueron “generados durante la época del despojo o el desplazamiento”.

Con todo, ello no es óbice para que la UAEGRTD mediante acto administrativo, estudie dicho pasivo con el fin de buscar mejores condiciones en el pago de cuotas a capital y los intereses pactados, instando a las entidades acreedoras para que adopten un plan de alivio que pueda incluir la condonación parcial o total de las sumas adeudadas, en concordancia con artículos 43 y 44 del Decreto 4829 de 2011 y la circular

⁶⁴ Folios 223, 258 al 260 c. ppal.

⁶⁵ Folio 103 c. ppal.

⁶⁶ Folio 166 cuad. Ppal.

externa No. 021 de 2012 expedida por la Superintendencia Financiera. Los acreedores deben tramitar las formulas propuestas⁶⁷ empleando las medidas necesarias para reprogramar los créditos, brindando facilidades de pago en términos razonables de acuerdo a la capacidad económica de cada uno y aplicando del principio fundamental de solidaridad que irradia a nuestro ordenamiento constitucional.

Por todo lo expuesto se consideran cumplidas las condiciones para amparar los derechos del actor, protegiendo las garantías superlativas instadas⁶⁸. Para efecto de la restitución jurídica por equivalencia, diseñada para estos puntuales casos donde es imposible la restitución material, se debe efectuar acompañamiento integral a los solicitantes, con dignidad y seguridad para que se efectivice el ejercicio pleno de sus derechos, y dada la naturaleza iusfundamental que ostenta la restitución, aquellos han de ser restablecidos de manera adecuada, diferenciada y transformadora.

Por último se aclara que no es posible acceder a la petición de la UAEGRTD encaminada a ordenar al Incoder declarar a los solicitantes beneficiarios del programa especial de dotación de tierras en favor de la población campesina, previsto en el Decreto 1277 de 2013, por cuanto el artículo 2º ídem limita la condición de beneficiarios a personas que no posean tierras, y como dentro del plenario quedo probado que a John Jairo

⁶⁷ “De acuerdo con las normas mercantiles, el banco tiene derecho, en principio y normalmente, a cobrar al acreedor en mora la totalidad de la obligación, según las cláusulas contractuales. Sin embargo, tal como lo ha venido reconociendo esta Corporación en la jurisprudencia reseñada, ese no es un derecho absoluto, porque las entidades bancarias también tienen el deber de obrar solidariamente y de buena fe ante deudores morosos que se encuentren en condición de debilidad manifiesta derivada de circunstancias especiales, como el secuestro, el desplazamiento forzado interno, la toma de rehenes, la desaparición forzosa de personas, casos en los cuales dichas entidades están en la obligación de tomar medidas favorables y especiales que hagan posible la amortización de las deudas en términos razonables, so pena de que su omisión pueda vulnerar derechos fundamentales”. Corte Constitucional, sentencia T- 386 de 2012, M.P. Dr.

⁶⁸ las medidas judiciales tendientes a la reparación integral de daño causado deben tener una vocación transformadora, pues el contenido general del derecho a la restitución implica el reconocimiento del poder de las víctimas para exigir que sean dejadas en una situación mejor a la que se encontraban antes de la ocurrencia de los hechos que derivan en su calificación como tales, atendiendo la apertura de las normas internacionales y nacionales reseñadas que reconocen tal derecho, en todo caso con mejores condiciones para desarrollar su proyecto de vida, por cuanto “Las víctimas tienen derecho a ser reparadas de manera adecuada, diferenciada, transformadora y efectiva por el daño que han sufrido como consecuencia de las violaciones de que trata el artículo 3º de la presente Ley.” - Artículo 25 de la Ley 1448 de 2011.

y Edgar Antonio Aguilar Ron les fueron adjudicados otros inmuebles⁶⁹, tras la culminación del juicio de sucesoral del causante Habacuc Aguilar Londoño, salta de bulto la imposibilidad acoger tal postulación.

En todo caso, por mandato del artículo 97 de la Ley de Víctimas, la restitución sustituta se ordena con cargo a los recursos del Fondo de la Unidad Administrativa Especial de Gestión de Tierras Despojadas.

IV. DECISIÓN

Con apoyo en lo expuesto, el Juzgado Primero Civil del Circuito Especializado en Restitución y Formalización de Tierras de la ciudad de Buga, con sede en Santiago de Cali, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley,

RESUELVE

1.- RECONOCER la calidad de víctimas del conflicto armado en los términos de la Ley 1448 de 2011, a los señores JOHN JAIRO Y EDGAR ANTONIO AGUILAR RON y sus respectivos núcleos familiares, a quienes se **ORDENARÁ PROTEGER** los derechos y prerrogativas derivadas de tal calidad, por el abandono forzado del predio denominado “La Holanda” ubicado en el corregimiento La Habana jurisdicción del Municipio de Buga, con un área de 9 hectáreas y 7.500 metros, identificado con cédula catastral No. 76-111-0002-0002-0139-000 y matrícula inmobiliaria No. 373-3404; delimitado por las siguientes coordenadas:

⁶⁹ Folios 159 al 162 cuad. 2 pruebas.

PUNTO	COORDENADAS PLANAS		COORDENADAS GEOGRÁFICAS	
	NORTE	ESTE	LATITUD (° ' '')	LONG (° ' '')
1	920637,527 m	765082,792 m	3° 52' 33,093" N	76° 11' 31,673" W
2	920600,221 m	765105,414 m	3° 52' 31,881" N	76° 11' 30,937" W
3	920534,193 m	765151,517 m	3° 52' 29,736" N	76° 11' 29,438" W
4	920492,668 m	765186,774 m	3° 52' 28,388" N	76° 11' 28,293" W
5	920460,649 m	765228,342 m	3° 52' 27,350" N	76° 11' 26,944" W
6	920424,802 m	765274,880 m	3° 52' 26,187" N	76° 11' 25,434" W
7	920404,013 m	765301,693 m	3° 52' 25,513" N	76° 11' 24,564" W
8	920378,318 m	765334,893 m	3° 52' 24,680" N	76° 11' 23,486" W
9	920355,680 m	765364,435 m	3° 52' 23,946" N	76° 11' 22,527" W
10	920319,773 m	765411,292 m	3° 52' 22,781" N	76° 11' 21,007" W
11	920305,352 m	765410,078 m	3° 52' 22,312" N	76° 11' 21,045" W
12	920291,260 m	765408,892 m	3° 52' 21,854" N	76° 11' 21,082" W
13	920269,148 m	765398,751 m	3° 52' 21,133" N	76° 11' 21,409" W
14	920228,950 m	765380,317 m	3° 52' 19,824" N	76° 11' 22,003" W
15	920198,003 m	765376,603 m	3° 52' 18,817" N	76° 11' 22,121" W
16	920159,405 m	765372,016 m	3° 52' 17,561" N	76° 11' 22,266" W
17	920141,625 m	765349,315 m	3° 52' 16,981" N	76° 11' 23,000" W
18	920149,562 m	765312,167 m	3° 52' 17,236" N	76° 11' 24,204" W
19	920180,897 m	765286,342 m	3° 52' 18,253" N	76° 11' 25,043" W
20	920203,864 m	765267,479 m	3° 52' 18,999" N	76° 11' 25,656" W
21	920229,347 m	765246,570 m	3° 52' 19,826" N	76° 11' 26,335" W
22	920240,676 m	765192,408 m	3° 52' 20,190" N	76° 11' 28,090" W
23	920249,541 m	765149,322 m	3° 52' 20,475" N	76° 11' 29,487" W
24	920256,761 m	765113,616 m	3° 52' 20,707" N	76° 11' 30,644" W
25	920258,129 m	765066,479 m	3° 52' 20,748" N	76° 11' 32,171" W
26	920259,702 m	765012,148 m	3° 52' 20,795" N	76° 11' 33,930" W
27	920302,059 m	765011,476 m	3° 52' 22,173" N	76° 11' 33,956" W
28	920334,711 m	765010,958 m	3° 52' 23,235" N	76° 11' 33,975" W
29	920394,765 m	765017,652 m	3° 52' 25,189" N	76° 11' 33,763" W
30	920455,758 m	765024,452 m	3° 52' 27,174" N	76° 11' 33,548" W
31	920503,396 m	765042,289 m	3° 52' 28,725" N	76° 11' 32,974" W
32	920542,674 m	765056,995 m	3° 52' 30,005" N	76° 11' 32,501" W
33	920589,416 m	765069,708 m	3° 52' 31,526" N	76° 11' 32,093" W

Alinderado de la siguiente manera:

NORTE:	PARTIENDO DESDE EL PUNTO 1 EN LINEA QUEBRADA QUE PASA POR LOS PUNTOS 2-3-4-5-6-7-8-9 HASTA LLEGAR AL PUNTO 10 EN UNA DISTANCIA DE 467 METROS LIMITANDO CON PREDIOS DE ABRAHAM ROJAS Y ARGEMIRO GOMEZ.
ORIENTE:	PARTIENDO DESDE EL PUNTO 10 EN LINEA QUEBRADA QUE PASA POR LOS PUNTOS 11-12-13-14-15-16 HASTA LLEGAR AL PUNTO 17 EN UNA DISTANCIA DE 185 METROS CON PREDIO DE MARCO LEMUS CON CAMINO EN MEDIO.
SUR:	PARTIENDO DESDE EL PUNTO 17 EN LINEA QUEBRADA QUE PASA POR LOS PUNTOS 18-19-20-21-22-23-24-25 HASTA LLEGAR AL PUNTO 26 EN UNA DISTANCIA DE 376,53 METROS CON PREDIOS DE JULIO CAMPO Y FRANCISCO SALCEDO.
OCCIDENTE:	PARTIENDO DESDE EL PUNTO 26 EN LINEA QUEBRADA QUE PASA POR LOS PUNTOS 27-28-29-30-31-32-33 HASTA LLEGAR DE NUEVO AL PUNTO 1 EN UNA DISTANCIA DE 353 METROS LIMITANDO CON PREDIO DE NELLY CASTRILLON.

2.- Ante la imposibilidad de Restitución Material del predio, ORDENAR como medida sustitutiva, LA RESTITUCIÓN POR EQUIVALENCIA en favor de JOHN JAIRO Y EDGAR ANTONIO AGUILAR RON, a cargo del FONDO DE LA UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN DE RESTITUCIÓN DE TIERRAS DESPOJADAS, de conformidad con lo establecido en la parte motiva de esta providencia y según lo previsto por el artículo 38 del Decreto 4829 de 2011, para cuyo efecto en un término máximo de tres meses (03), titulará y entregará a los solicitantes un predio con similares características económicas. El FONDO privilegiará la compensación por equivalencia económica, pues la medioambiental quedó descartada dada la naturaleza jurídica del inmueble reclamado, dando efectiva participación los solicitantes en el procedimiento de rigor.

3.- ORDENAR al señor registrador(a) DE INSTRUMENTOS PÚBLICOS DE BUGA Valle del Cauca, para que dentro de los cinco días siguientes al recibo del respectivo oficio, proceda a inscribir esta decisión en el folio de matrícula inmobiliaria número No. 373-3404, cédula catastral No. 76-111-0002-0002-0139-000, cancelando además las inscripciones ordenadas con ocasión de la demanda de Restitución de Tierras.

4.- ORDENASE al señor(a) representante legal del INSTITUTO COLOMBIANO DE DESARROLLO RURAL - INCODER, que dentro de los quince días (15) siguientes al recibo del respectivo oficio, disponga la apertura del procedimiento administrativo previsto en el Decreto 1465 de 2013, tendiente a establecer la eventual revocatoria del acto administrativo por medio del cual se adjudicó al señor FAUSTO RODRIGUEZ CARO el predio “La Holanda” ubicado en el corregimiento La Habana jurisdicción del Municipio de Buga, identificado con cédula catastral No. 76-111-0002-0002-0139-000 y matrícula inmobiliaria No. 373-3404; teniendo en cuenta las consideraciones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

5.- ORDENAR al (la) representante legal Servicio Nacional de Aprendizaje (SENA)- Buga, que dentro del término de quince días (15), autorice y brinde a los solicitantes y sus respectivos núcleos familiares, existentes en la época del desplazamiento, programas de formación y capacitación técnica agropecuaria necesaria para el mejor desarrollo de actividades sobre el predio sustituto y los proyectos productivos a implementar, teniendo en cuenta la oferta institucional existente.

6.- ORDENASE a los (las) representantes legales de las siguientes entidades: MINISTERIO DE AGRICULTURA Y DESARROLLO RURAL, GOBERNACIÓN DEL VALLE DEL CAUCA, INCODER, UAEGRTD y BANCO AGRARIO REGIONAL DEL VALLE DEL CAUCA, para que dentro de las órbita de sus respectivas competencias, en un término máximo de un (01) mes contado a partir de la entrega del inmueble sustituto, incluyan a JOHN JAIRO Y EDGAR ANTONIO AGUILAR RON dentro de los programas de subsidio de vivienda y adecuación de tierras, asistencia técnica agrícola e inclusión en programas de proyectos productivos que se estén adelantando en favor de la población desplazada.

7.- ORDENASE al (la) Alcalde (sa) del Municipio de Buga, que a través de la Secretaría Municipal de Salud, en un término ocho días (08), sí no lo han hecho aún, brinde(n) a los señores JOHN JAIRO Y EDGAR ANTONIO AGUILAR RON y sus respectivos núcleos familiares, existentes en la época del desplazamiento, la atención en salud y la asistencia médica y psicológica que sus casos ameritan. La Unidad de Tierras Territorial Valle, acompañará y asesorará a las víctimas, procurando que dicho procedimiento se realice sin dilaciones.

8.- ORDENASE a los (las) representantes legales de las empresas de servicios públicos que prestan servicios en el Municipio de Buga

corregimiento La Habana, la prescripción y condonación de obligaciones en mora de JOHN JAIRO Y EDGAR ANTONIO AGUILAR RON, causadas entre el mes de diciembre de 2007 y la ejecutoria de este fallo.

9.- ORDENAR al señor(a) Alcalde (esa) del Municipio de Buga Valle del Cauca, para que por conducto de la Secretaría de Hacienda o Tesorería Municipal, se sirva exonerar de los pasivos generados por concepto de impuesto predial del inmueble objeto de restitución, a favor de JOHN JAIRO Y EDGAR ANTONIO AGUILAR RON, condonando los impuestos causados desde el mes de octubre de 2001 hasta la ejecutoria de esta decisión.

10.- EXHORTAR al representante legal de la UAEGRTD Regional para que mediante acto administrativo, estudie el pasivo financiero de JOHN JAIRO Y EDGAR ANTONIO AGUILAR RON, con el fin de buscar mejores condiciones en el pago de cuotas a capital y los intereses pactados, instando a los representantes legales del BANCO AGRARIO, DAVIVIENDA y TUYA S.A. para que adopten un plan de alivio que pueda incluir la condonación parcial o total de las sumas adeudadas, en aplicación de los artículos 43 y 44 del Decreto 4829 de 2011 y la Circular externa No. 021 de 2012 expedida por la Superintendencia Financiera. Los acreedores deben tramitar las formulas propuestas empleando las medidas necesarias para reprogramar los créditos, brindando facilidades de pago en términos razonables de acuerdo a la capacidad económica de cada uno.

11.- ORDENASE al Gobernador del Valle, Alcalde Municipal, al COMANDANTE DE LAS FUERZAS MILITARES Y AL COMANDANTE DE POLICÍA DEL DEPARTAMENTO DEL VALLE, para que en acatamiento de sus funciones constitucionales y legales, coordinen las actividades y gestiones necesarias para brindar la seguridad requerida para la permanencia de JOHN JAIRO Y EDGAR

ANTONIO AGUILAR RON en el predio sustituto a entregar por la UAEGRTD, presentando un informe bimestral a este despacho sobre la actividades realizadas.

12.- REMITIR copia de esta decisión al Centro de Memoria Histórica para que haga parte de los archivos sobre violaciones a los derechos humanos e infracciones al derecho internacional humanitario ocurridas con ocasión del conflicto armado interno.

13.- NOTIFICAR lo aquí resuelto a las partes y una vez verificadas las órdenes impartidas, archívense las presentes diligencias, previas las desanotaciones de rigor.

NOTÍFIQUESE Y CUMPLASE



PEDRO ISMAEL PETRO PINEDA

Juez